

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: JAIRO ANTONIO PEREZ GUEVARA Y LORENA JIMENEZ.-

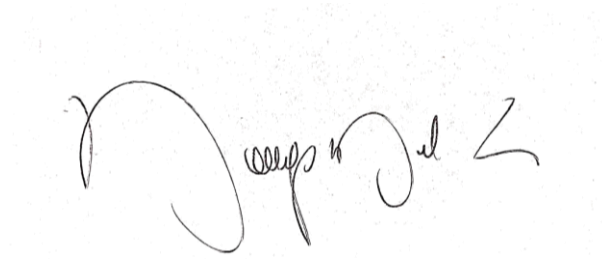
RAD: 20550-4089-001-2021-00323-00

Siendo cierto el informe secretarial que antecede, fíjese el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo la **CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL** entre los señores **JAIRO ANTONIO PEREZ GUEVARA Y LORENA JIMENEZ.-**

En consecuencia para su comparecencia cítese a los interesados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered within a rectangular box. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARMEN ROSA SERRANO MORA
DDO: MARINELCY CONTRERAS HERRERA.-
RAD: 20550-4089-001-2021-00085-00

La Secretaria de éste Juzgado la doctora **NATALIA JAIME SUMALAVE**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer de éste proceso en virtud de concurrir la causal de recusación consagrada en el numeral 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso, por haber actuado como apoderada judicial de la ejecutante **CARMEN ROSA SERRANO MORA.-**

Las anteriores condiciones permiten tener fundado que la mencionada empleada judicial actuó como apoderada judicial de la ejecutante **CARMEN ROSA SERRANO MORA** en el proceso de la referencia, circunstancia que la ley procesal ha elegido como causal de impedimento, a fin de evitar toda sospecha de duda y de parcialidad, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la Secretaria y disponer separarla del conocimiento de éste proceso, nombrando en su reemplazo en calidad de Secretaria Ad-hoc a la Escribiente de éste Juzgado la señora **INDIRA FABIANA SOLANO MOSQUERA**, por cuanto en éste Juzgado no existe cargo de oficial mayor.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),

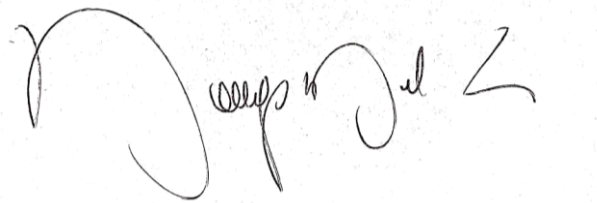
RESUELVE:

Declarar fundado el impedimento manifestado por la **SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)** la doctora **NATALIA JAIME SUMALAVE** para conocer de éste proceso.-

En consecuencia: se separa del conocimiento del presente proceso y para reemplazarla, se dispone que actúe como Secretaria Ad-hoc a la Escribiente de éste Juzgado **INDIRA FABIANA SOLANO MOSQUERA.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

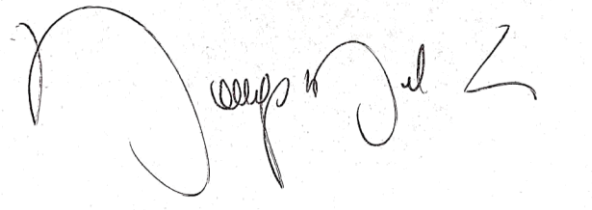
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PELAYA
FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARMEN ROSA SERRANO MORA
DDO: MARINELCY CONTRERAS HERRERA.-
RAD: 20550-4089-001-2021-00085-00

En escrito que antecede la doctora **ANDREA LORENA DULCEY RINCON** solicita al Despacho le reconozca personería jurídica de acuerdo con el poder otorgado por ejecutante la señora **CARMEN ROSA SERRANO MORA**, sin embargo se tiene que mediante auto de fecha **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2021** el Juzgado procedió a reconocerle dicha calidad a la profesional del derecho. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARMEN ROSA SERRANO MORA
DDO: MARINELCY CONTRERAS HERRERA.-
RAD: 20550-4089-001-2021-00085-00**

La señora **CARMEN ROSA SERRANO MORA** a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **MARINELCY CONTRERAS HERRERA** con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS (\$24'164.989,00)** por concepto de capital, representados en las letras de cambio anexa a la demanda, más los intereses corrientes desde el treinta y uno (31) de agosto de 2020 hasta el treinta (30) de octubre de 2020 y los intereses moratorios desde el treinta y uno (31) de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021** la demandante le envió a la demandada **MARINELCY CONTRERAS HERRERA** la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021.-**

El día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021** la demandante le envió a la demandada **MARINELCY CONTRERAS HERRERA** la notificación por aviso a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y copia de la demanda y sus anexos, la cual fue recibida en la dirección del demandado el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.-**

La demandada **MARINELCY CONTRERAS HERRERA** durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARINELCY CONTRERAS HERRERA** a favor de la demandante la señora **CARMEN ROSA SERRANO MORA.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

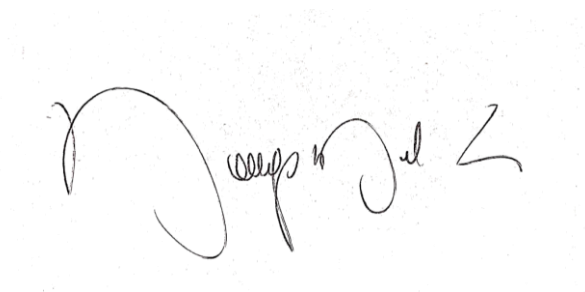
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.-

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'691.549,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a stylized 'G' at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA
FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN”

DDO: OSCAR ENRIQUE DOMINGUEZ ORTEGA Y OSCAR ENRIQUE DOMINGUEZ MIRANDA.-

RADICADO: 20550-4089-001-2016-00251-00

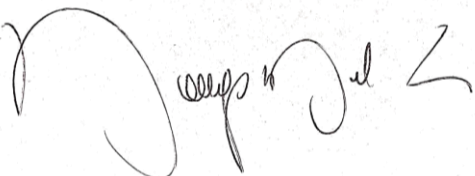
De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que fue aportada la **ESCRITURA PUBLICA NO. 1578 DEL 01-06-2021** en la cual la doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** designa a la doctora **ELDA JOHANA BLANCO SERRANO** como **APODERADA GENERAL** de la entidad financiera facultándola además para que otorgue poder a abogados por lo anterior se,

ORDENA:

RECONOCER PERSONERIA al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 74`858.760 de Yopal (Casanare) y Tarjeta Profesional No- 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, Representada Legalmente por la doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

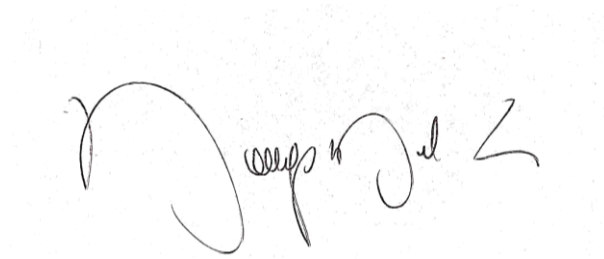
SOLICITANTES: LERISIS CAÑAS GOMEZ Y EDITH REBECA NAVARRO LINARES.-

RAD: 20550-4089-001-2021-00319-00

Teniendo en cuenta que se cumplió el objeto del presente proceso toda vez que se llevo a cabo la **CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL** entre los señores **LERISIS CAÑAS GOMEZ Y EDITH REBECA NAVARRO LINARES**, se ordena el archivo del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered within a light gray rectangular box.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-